

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.S.
Demandados: Representaciones JRE S.A.S. y Paola Andrea Escobar Gutiérrez

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte convocada se halla debidamente notificada del Auto de Mandamiento de Pago, y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar la audiencia inicial. En mérito de lo expuesto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes que integran el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se desarrollará el día 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

SEGUNDO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante Plasticaucho Colombia S.A.S.

Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Pruebas solicitadas por la demandada Representaciones JRE S.A.S.

Documental: Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

Pruebas solicitadas por la demandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez.

1. Documental: Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandada los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Inspección Judicial y cotejo de correos electrónicos: En lo que respecta a este medio de prueba deprecado, se despachará desfavorablemente, habida cuenta que el mismo es de carácter subsidiario, tal como lo prevé el artículo 236 del Código General del Proceso a cuyo tenor: *“salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*. De manera que, ante la existencia de otros medios probatorios que debieron ser aportados en su oportunidad procesal, la misma no está llamada a prosperar.

3. Testimoniales: Recibir el testimonio de los señores Raúl Barona, Jorge Andrés Zuluaga y Nayive Cabal, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas de oficio:

En virtud solicitud de tacha de falsedad, formulada vía excepción de mérito por la apoderada judicial de la sociedad demandada Representaciones JRE S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que aporte a esta dependencia judicial en el término de ejecutoria de la presente providencia el original del título valor – pagaré No. 13582 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

TERCERO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso se llevarán a cabo de manera digital a través del aplicativo *LifeSize*. Para el efecto las partes y los apoderados deberán informar con antelación a las audiencias referidas los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales y testigos que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e44effc59431cb4346a3c1dbefc8f901b47634e94a4cc6873d99d7d7b9df2b**

Documento generado en 25/08/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3436

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00699-00
Demandante: Julio Cesar Correa Calambas
Demandado: Jacob Ruiz Ortiz.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7393906dad55034a1ba0adfafcf4106fef5c59e9baf61c8ab024af11653dd63
Documento generado en 25/08/2022 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3450

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio acumulado con Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00790-00
Demandantes: Ingrid Lorena Santa Ramos, Nathalie Santa Martínez, Yoiner Santa Ramos y Diego Fernando Santa Ramos
Demandada: María Dalia Hurtado Solarte

Se corrobora que, han arribado escritos provenientes, tanto de la Oficina de Catastro Municipal, así como de la Fiscalía General de la Nación, emitiendo respuesta en los términos propuestos al requerimiento efectuado en días pasados, los que habrá de agregarse a los autos para los fines que estimen pertinentes las partes.

Por otra parte, se corrobora que, a la fecha la parte demandante en pertenencia, no ha acreditado la notificación del acreedor hipotecario, conforme se requirió en días pasados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese a los autos, a fin que obre y conste en el plenario las respuestas emitidas, tanto por la Oficina de Catastro Municipal, así como de la Fiscalía General de la Nación, de cara al requerimiento efectuado en días pasados, en razón del ámbito de sus funciones, para que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Requerir al apoderado judicial en pertenencia, a fin que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, de estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto No. 2720 del 23 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G del P, respecto del proceso acumulado verbal de pertenencia.

TERCERO. Por secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto No. 2720 del 23 de junio de 2022; remitiéndole además copia del presente proveído a las partes del proceso acumulado de pertenencia, a través de sus correos electrónicos, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d192b7a4f6dedff17d3d54d84ab318b00cc3e3efc97eda6e7529248c5a4bbd**

Documento generado en 25/08/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3437

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00111-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado: Hernán López González

Como quiera que EPS Sura y Transunión – Cifin S.A.S., indicaron en sus respectivas comunicaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, se requerirá a la parte actora para que proceda notificar a la parte pasiva ya sea tal como lo contempla el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la parte pasiva ya sea tal como lo contempla el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, toda vez que EPS Sura y Transunión – Cifin S.A.S., indicaron en sus respectivas comunicaciones, las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **55200e487b0904c1da981813eb75195ca113d5d2dd57300dad548722e19f222b**

Documento generado en 25/08/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3438

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00515-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Juan Carlos Naranjo Serrano

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el mencionado título valor se encuentra garantizando con hipoteca contenida en la escritura pública No. 2475 del 19 de julio de 2012 de la Notaría 18 del Círculo de Cali debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-176808 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del *ibídem* y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma \$3.014.200.00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para que, en el producto del bien hipotecado, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-176808, se pague a la parte demandante el crédito y las costas (Numeral 3 artículo 468 del C.G.P.), tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$3.014.200.00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c60381e491654e73eeae57741fa42ddb743a7ddf44f817fe04a7e6b2ce3e4ae**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3451

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00849-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandado: Herederos indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, quien remite el despacho comisorio No. No. 08 del 16 de junio de 2022 debidamente diligenciado, pues se llevó a cabo la diligencia, este Despacho

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58904779584199da74a9d0950b24d0bfba3528ed65c6268039ef093206cf4b82**

Documento generado en 25/08/2022 11:55:01 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3440

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00849-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandado: Herederos indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón.

Antes de reconocer personería al Dr. Mario Alfonso Jinete Manjarrez y de seguir adelante con la ejecución puesto que la litis se encuentra integrada, se requerirá a la señora Ana María González Giraldo quien dice ser heredera de la señora Adriana Giraldo Rincón, para que adjunte al plenario el Registro Civil a efectos de corroborar la legitimidad para actuar en este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la señora Ana María González Giraldo para que adjunte al plenario el Registro Civil a efectos de corroborar la legitimidad para actuar en este asunto en el término de la ejecutoria de esta providencia, so pena de seguir adelante con la ejecución, puesto que ya se encuentra integrada la litis.

SEGUNDO. Una vez se cumpla lo anterior se reconocerá personería adjetiva al mandatario judicial de la señora Ana María González Giraldo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc20fd087c015a297139cd90b297fb391c32a62c5d9948a6b2f2b73076db05**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 39

Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00018-00
Demandante: Adriana María Parra Cifuentes
Demandada: Yennyfer Alexandra Segura Angulo

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso abreviado de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado propuesto por la señora Adriana María Parra Cifuentes, en contra de la señora Yennyfer Alexandra Segura Ángulo.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante sustenta sus pretensiones en los enunciados fácticos a continuación se sintetizan:

a) La señora Adriana María Parra Cifuentes entregó en arrendamiento de vivienda urbana el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 94 - 39, Casa 3, Bloque F y Garaje 130, Conjunto Residencial Reserva del Lili – P.H. de la ciudad de Cali, a la señora Yennyfer Alexandra Segura Ángulo.

b) En el citado acuerdo de voluntades se pactó: i) Una duración de 12 meses, contados a partir del 4 de agosto de 2020; ii) Inicialmente, una renta mensual de \$1'200.000 pesos, pagadera dentro los cinco primeros días de cada periodo mensual.

c) Como causal de terminación anticipada del contrato, entre otras cosas, se encuentra el incumplimiento del clausulado que integran el contrato de arrendamiento, entre éstos, la mora en el pago de la renta mensual.

2. En vista de que la arrendataria Segura Angulo incumplió con su obligación de pagar la renta pactada correspondiente a los periodos comprendidos del 5 de Septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021, del 5 de Octubre de 2021 al 4 de Noviembre de 2021, del 5 de Noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021, del 5 de Diciembre de 2.021 al 4 de enero de 2022 y del 5 de enero de 2022 al 4 de febrero de 2022, la arrendadora Adriana María Parra Cifuentes promovió la presente acción a fin de que se declare la resolución del contrato de arrendamiento y se ordene a la locataria la restitución del bien inmueble en cuestión, y consecuencia, se le condene al pago de las costas procesales.

II. TRÁMITE PROCESAL

De manera preliminar, el 14 de enero del 2022, le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la demanda de la referencia, la cual, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, fue admitida merced a Auto Interlocutorio No. 608 del 15 de febrero del 2022.

Acto seguido, el 8 de marzo de 2022, el Juzgado realizó la notificación personal de la convocada Yennyfer Alexandra Segura Angulo, quien posteriormente contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la obligación*”, sobre la base que con su escrito de réplica anexó los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que se enuncian anteladamente.

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandante para que se pronunciase sobre lo expuesto por la convocada en su escrito de contestación de la demanda, ésta permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los presupuestos procesales de competencia de la Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, y que pueda declararse de oficio. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso, es decir, arrendadora y arrendatarios, lo que permite desatar la Litis.

Elucidado lo anterior, en atención a los hechos reseñados el problema jurídico se circunscribe a establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

En tal escenario, al tenor de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos constituyen ley para las partes que lo suscribieron, siendo entonces de obligatorio cumplimiento las obligaciones en ellos consignadas.

En este contexto, el Artículo 1973 *ibídem* define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio -arrendador-, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado -arrendatario.

Al hilo de lo expuesto, digno es resaltar que la arrendadora Adriana María Parra Cifuentes, aportó con la demanda el contrato de arrendamiento de

vivienda urbana suscrito por las partes en litigio, donde consta el acuerdo de voluntades celebrado entre ésta y la locataria Yennyfer Alexandra Segura Angulo, documento que se presume auténtico ya que en su oportunidad no fue tachado ni redargüido de falso, y que permite establecer la veracidad de la relación sinalagmática descrita en la demanda.

Como quiera que la causal de inicio del proceso fue la mora en el pago de la renta pactada, y ello fue corroborado por la propia demandada Segura Angulo en el ordinal tercero de su escrito de contestación de la demanda referente a los hechos, donde afirma que: “*Es parcialmente cierto el retardo del pago. El motivo durante los periodos mencionados anteriormente no se estuvo laborando*”, aunado a que si bien es cierto de folios 6 a 13 obran las constancias de transacción por concepto de pago de los mentados cánones de arrendamiento adeudados, tampoco merece desatención que al momento de incoar la presente demanda de restitución de tenencia, la susodicha no había cumplido con la disposición décima del acuerdo sinalagmático al constituirse en mora en el pago de la renta mensual pactada.

A tono con lo expuesto, de conformidad con el principio fundante de las relaciones civiles *pacta sunt servanda*, en el *sub lite* no ofrece discusión que la demandada Segura Angulo no satisfizo con el deber que le correspondía en el acuerdo de voluntades suscrito respecto de los cánones de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle 34 No. 94 - 39, Casa 3, Bloque F y Garaje 130, Conjunto Residencial Reserva del Lili – P.H. de esta capital.

En suma, habrá de recabarse que si bien la parte demandada aportó los comprobantes de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, y los mismos no fueron refutados por la parte demandante, éstos no constituyen *per se* una causal para desestimar las pretensiones del libelo genitor, en la medida que a voces del Artículo 384-4 del Código General del Proceso, estos pagos se exigen cuando el debate se centra sobre la certeza o materialización de los mismos, y no, como en el presente caso, donde la mora –reconocida por la arrendataria- se encontraba vigente desde el momento en el que la arrendadora acudió a las puertas de la jurisdicción, *ergo*, la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la obligación*” no está llamada a prosperar.

Consecuencia obligada de lo anterior es en aplicación de lo establecido en el artículo 384-3 del Código General del Proceso, declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble y ordenar a la señora Yennyfer Alexandra Segura Angulo a restituir el bien raíz en mención a la señora Adriana María Parra Cifuentes dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Y para el efecto, se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la obligación*” formulada por la demandada Yennyfer Alexandra Segura Angulo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Declarar legalmente terminado el contrato el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 94 - 39, Casa 3, Bloque F y Garaje 130, Conjunto Residencial Reserva del Lili – P.H. de la ciudad de Cali, celebrado entre la arrendadora Adriana María Parra Cifuentes, y la arrendataria Yennyfer Alexandra Segura Angulo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. En consecuencia, ordénese a la convocada Yennyfer Alexandra Segura Angulo a restituir a la demandante Adriana María Parra Cifuentes o a quien sus intereses representen, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 94 - 39, Casa 3, Bloque F y Garaje 130, Conjunto Residencial Reserva del Lili – P.H.

CUARTO. Condenar en costas procesales a la demandada en favor de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaría.

QUINTO. Si la entrega no se hace de manera voluntaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, se ordena comisionar a los Juzgados Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37) Civiles Municipales de Cali (R) encargados de cumplir las comisiones en esta ciudad.

SEXTO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c1cf243c3a0c19dd07af8a5f57127a869de6d5ff4005b8d34122c8db5fa53**

Documento generado en 25/08/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3443

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00257-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Ltda "Progreseemos" en liquidación
Demandados: Eucaris Vargas Beltrán y
Bryan David Quiñones Vargas.

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en auto No. 3109 del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que la suspensión del presente proceso era hasta el 30 de junio de 2022, cuando lo correcto es hasta el 26 de febrero de 2023 se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. por tanto se

RESUELVE:

Corregir el auto No. 3109 del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), indicando que la fecha de suspensión del presente asunto es hasta el 26 de febrero de 2023, esto de conformidad en el Art. 286 del C.G.P.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **162731957f79bf755e501d58b045dacba59e4801ee70752f914aba89467758e0**

Documento generado en 25/08/2022 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3445

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00352-00
Demandante: María del Rosario Holguín García
Demandado: Cristian Giraldo Marín

En el presente asunto, el demandando constituyó apoderado judicial quien en el correo electrónico remitido al juzgado dentro del término legal concedido, dice *contestar la demanda*, por tanto, el despacho procederá a ordenar su trámite en la forma que indica el Art. 443 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Londoño Hernández titular de la tarjeta profesional No. 247.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial del señor Cristian Giraldo Marín, para que lo represente en este trámite conforme al poder conferido y con sujeción a la ley.

SEGUNDO. Ordenar correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito que dice contener la *contestación a la demanda*, presentado por la pasiva a través de apoderado judicial.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87dc0406ea164171d11d883566bd7a76d52f4bae41498c5b2b8678b2996137d**

Documento generado en 25/08/2022 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3448

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00352-00
Demandante: María del Rosario Holguín García
Demandado: Cristian Giraldo Marín

La Apoderada General de Laboratorio Franco Colombiano Lafrancol S.A.S., en comunicación que antecede informa al juzgado que no se inscribió la medida cautelar decretada. Por lo tanto, se pondrá en conocimiento de las partes dicha respuesta.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccf87d3cdd81743400b5712758a6228ee98439c6fe161410424b7fadcce835**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 25/08/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3442

Trámite: Sucesión intestada
Radicación: 76001-4003-023-2022-00380-00
Solicitantes: Maritza Jhoana Parra Lozada y Gustavo Adolfo Parra Lozada
Vinculada: María Isabel Parra Salazar, a través de su representante legal, señora Yamileth Salazar Ruiz
Causante: Adolfo Parra Sandoval

La señora Yamileth Salazar Ruiz, en su calidad de representante legal de la menor María Isabel Parra Salazar, una vez enterada del presente trámite a través de apoderado judicial, allega contestación de la demanda de sucesión intestada promovida por la señora Maritza Jhoana Parra Lozada y el señor Gustavo Adolfo Parra Lozada, al respecto, oportuno es señalar que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que las manifestaciones allí plasmadas son inaplicables para el trámite liquidatorio; por tanto, forzoso deviene indicar que las discrepancias que se susciten en torno a los bienes y porcentajes que conforman la masa sucesoral serán materia de discusión en la diligencia de inventario y avalúos.

Entre tanto, como quiera que se encuentra acreditada la calidad de heredera de la menor María Isabel Parra Salazar, la Instancia procederá a reconocerla como legataria del causante Adolfo Parra Sandoval.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la señora Yamileth Salazar Ruiz, en su calidad de representante legal de la menor María Isabel Parra Salazar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer a la menor María Isabel Parra Salazar como legataria del causante Adolfo Parra Sandoval.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto en representación de señora Yamileth Salazar Ruiz, en su calidad de representante legal de la menor María Isabel Parra Salazar al doctor Plinio Serna Serna identificado con CC. No. 11.380.049 de Lloró – Chocó y T.P

No. 130.077 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290f96c3bbd5c28bd293d8f9b67b1a31b8a55f338775af55f39300da5eddda25**

Documento generado en 25/08/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3435

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00509-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: John Alejandro Holguín Loaiza y
Karen Lorena Guerra Suarez

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Scotiabank Colpatria S.A., en contra del señor John Alejandro Holguín Loaiza y la señora Karen Lorena Guerra Suarez para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$79'448.659,67 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 404160000177 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por la suma de \$1'573.064,41 correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de enero de 2022 hasta el 16 de julio de 2022.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de \$932.861 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4425490120322575 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

e) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble que registra con matrícula inmobiliaria No. 370-974480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados John Alejandro Holguín Loaiza y Karen Lorena Guerra Suarez. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Tulio Orjuela Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 95.618 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53045edb5bff3c1dfdec3e60487c124b7ead493087f45f9860d2a0c5b5b672a9**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3439

Clase de Proceso: Restitución de Tenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00525-00
Demandante: Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S.
Demandadas: Sandra Lorena Collazos Olaya
Paola Collazos Olaya

Como quiera que la parte demandante allegó la subsanación de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y observándose que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado, incoado por la sociedad Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S., en contra de las señoras Sandra Lorena Collazos Olaya y Paola Collazos Olaya.

SEGUNDO. Notificar el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia, junto con la demanda, sus anexos y la subsanación, en virtud, de que la misma no se vislumbra el cotejo de ello. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 391 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Previo a resolver lo pertinente a la petición de medidas cautelares visible a folios 6 y 7 del libelo genitor, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$1'836.000 de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 y 384-7 del Código General del Proceso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora al doctor Benjamín Castro Solarte identificado con CC. No. 1.107.034.601 de Cali y T.P No. 263.196 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755c95e0aabc224106bbe23625bff7961b66cf19e401ff3c777f8af2f5e57df0**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3441

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00538-00
Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S
Demandada: Moyano Asociados S.A.S – En Liquidación

Tras un estudio detenido del escrito de subsanación y sus anexos, allegados por la apoderada judicial de la sociedad demandante Potencia y Tecnología S.A.S, encuentra la Instancia que la sociedad comercial demandada Moyano Asociados S.A.S – En Liquidación se acogió al régimen de reorganización empresarial, *ergo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de las sociedades sometidas al trámite de reorganización. En tales condiciones, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar orden de apremio en contra de la sociedad comercial demandada Moyano Asociados S.A.S – En Liquidación, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 150 de 26 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cfb80bcec33847ab64c3f74d01e04cb75a729d72ceecf5f84fd6be437cd3cd**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>